

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 658

TEGUCIGALPA, SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1924

NÚM. 6.579

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 14 de noviembre de 1924

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 9 al 13 de octubre de 1924

AVISOS.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Doroteo Romero y María Josefa Armijo, vecinos de Talanga, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Filadelfo Pineda B. y Concepción A. Leiva, vecinos de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Nombrar Inspector de Policía y Hacienda extraordinario, al coronel Joaquín Soto, con el sueldo igual al de los presupuestados y a partir del 19 del mes de agosto del corriente año, fecha en que empezó a prestar sus servicios; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, número 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

39—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100.00) cien pesos, que por la Caja Nacional le será pagada a don Fernando Zepeda Durón, como medio sueldo a que tiene derecho por las rendición de las cuentas que manejó en su carácter de Director de la Litografía Nacional, durante los meses de mayo, junio y julio del corriente año, según comprobantes autorizados; debiendo imputarse el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XI, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de conformidad con el artículo 14, número 6º, de la ley que lo rige, razone esta orden; y

39—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de \$ 234.76) doscientos treinta y cuatro pesos setenta y seis centavos, que por la Tesorería General de Salubridad Pública le será pagada al Representante de la Rockefeller Foundation, y que invertirá en pagar los sueldos de los empleados que ocasiona la Sección XVII Ingeniería Sanitaria, durante el mes de octubre último; debiendo imputarse el gasto a la

Partida 36ª, Capítulo VIII, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear el empleo de Delegado de Sanidad extraordinario, con misión de combatir la epidemia de paludismo que se ha desarrollado en esta ciudad, Comayagüela y algunas aldeas vecinas, nombrando para que lo desempeñe al Dr. don Miguel A. Sánchez, con el sueldo de (\$ 10.00) diez pesos diarios, que le será pagado por la Tesorería de la Institución y a partir del 19 del corriente, fecha en que empezó a prestar sus servicios; debiendo imputarse el gasto a la Partida 41ª, Capítulo VIII, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia interpuesta por don José D. Rivas, del empleo de Inspector de la Profilaxis Venérea y nombrar en su lugar a don Marco Antonio Estrada, con el sueldo asignado en acuerdo N° 254 de 7 de octubre próximo pasado y a partir del 19 del corriente, fecha en que empezó a prestar sus servicios.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley.

Felipe Cáliz.

Tegucigalpa, 14 de noviembre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Crear el empleo de Inspector de Sanidad extraordinario, con misión de combatir la epidemia de paludismo que se ha desarrollado en las poblaciones del

Sur de la República, nombrando para que lo desempeñe al Dr. don Juan V. Moncada, con el sueldo de (\$ 10 00) diez pesos diarios, que empezará a devengar a partir del 19 del corriente, fecha en que empezó a prestar sus servicios y que le serán pagados por la Tesorería de la Institución; debiendo imputarse el gasto a la Partida 41ª, Capítulo VIII, Gastos Diversos, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, por la ley,

Felipe Cáliz.

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 9 de octubre de 1924.

Vista la solicitud que el 28 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "General Motors Corporation," sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en Detroit, Michigan, en dicha nación, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en la Oficina de Patentes de la mencionada República, el 12 de abril de 1921, con el N° 141.126; dicha marca consiste en las palabras «General Motors.» y la usa su representada para distinguir vehículos de motor conocidos con los nombres de carro motores, automóviles, camiones y landós, no incluyendo motores, aplicándola por medio de la pintura, del estampado, fundiéndola o imprimiéndola de cualquier otra manera adecuada sobre los carros, o fijando a ellos una placa con la misma.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "General Motors Corporation," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de Fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 9 de octubre de 1924.

Vista la solicitud que el 28 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Dairymen's League Cooperative Association Inc.," sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con el principal asiento de sus negocios en 333 Lafayette Street, ciudad de Utica, en dicho Estado, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 173.135, el 18 de septiembre de 1923, consistente en la palabra "Dairyless;" dicha marca la usa su representada para distinguir leche condensada y leche evaporada, aplicándola por medio de etiquetas que se fijan a los envases que contienen los productos o imprimiéndola directamente sobre los empaques de los mismos.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la "Dairymen's League Cooperative Association Inc.," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 9 de octubre de 1924.

Vista la solicitud que el 9 de agosto del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Union Carbide Company" corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, con la ubicación de sus negocios en 30 East, 42 and Street, ciudad, Condado y Estado de New York, en dicho país, en que pide la renovación de los registros hechos en esta República el 27 de agosto de 1914, con los números 166 y 167, de las marcas que dicha sociedad ha adoptado para su uso en la fabricación y el comercio de carburo de calcio, y registradas en los Estados Unidos de América con los números 71.518 y 83.615, respectivamente, por el tiempo que fija la ley para su duración actual de los registros.

Considerando: que con la mencionada solicitud se han acompañado debidamente legalizados los documentos respectivos y la constancia de haberse hecho el entero de la suma de cien pesos plata; por tanto, el Presidente Provisional de la República, de conformidad con el artículo 15 en relación con el 14, de la Ley de Marcas de Fábrica,

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de tercero, renovadas por diez años, que se contarán desde el 27 de agosto último, los derechos de propiedad que la "Union Carbide Company" ejerce en las marcas de fábrica que consisten: una en las palabras "Union Carbide," rodeadas por un anillo formado por manos asidas una a otra por el puño; y la otra, en tres bandas o fajas paralelas impresas en azul dispuestas al rededor de un continente, estando una de las bandas substancialmente en el centro del continente y una banda substancialmente en cada extremo del mismo; debiendo hacerse al pie de cada uno de los registros número 166 y 167 del libro respectivo a la anotación que corresponda la renovación de las marcas de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 9 de octubre de 1924.

Vista la solicitud que el 21 de julio del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don José María Casco, como representante de la "Remington Typewriter Company," corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con negocios en la aldea de Ilion, condado de Herkimer, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, en que pide la renovación del registro hecho en esta República el 24 de agosto de 1914, con el N° 164 de la marca de Comercio norteamericana N° 15.060, que usa su representada para distinguir máquinas de escribir, consistente en la palabra "Remington." Apoya la solicitud de referencia en lo que dispone el artículo 15, párrafo 2º de la Ley de Marcas de Fábrica.

Considerando: que con la citada solicitud se han acompañado debidamente legalizados los documentos respectivos y la constancia de haberse hecho el entero de la suma de cincuenta pesos plata.

Por tanto, el Presidente Provisional de la República, de conformidad con el artículo 15 en relación con el 14, de la Ley de Marcas de Fábrica

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de tercero, renovada por diez años, que se contarán desde el 24 de agosto último, los derechos de propiedad que la "Remington Typewriter Company," ejerce en la marca de fábrica "Remington" de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse en el libro respectivo la anotación correspondiente a la renovación de referencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Jose B. Henríquez.

Tegucigalpa, 10 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 2.251.72) dos mil doscientos cincuenta y un pesos setenta y dos centavos oro americano, que por la oficina fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe será pagada a los señores J. Rössner & C^o, por valor de los materiales y útiles que por su medio pidió el Gobierno al exterior para servicio del Correo Nacional, según Facturas Nos. 10.408, 10.422 y 10.446, de 14, 21 y 28 de agosto último, respectivamente; debiendo hacerse la imputación a la partida 538. Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 10 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 28.00) veintiocho pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso pagó durante el mes de septiembre recién pasado por gastos de alumbrado de las oficinas telegráficas que a continuación se expresan:

Oficina de Güinope, por agosto	\$ 3.00
" Moroceli, agosto y septiem-	6.00
Oficina de Oropoli, por agosto y Sptbre.	4.00
" Alauca, — — — — —	4.00
" Potrerillos, — — — — —	4.00
" Jacaleapa, — — — — —	4.00
" Chichicaste, por agosto..	3.00
Suma.....	\$ 28.00

Impútese a la Partida 1.462. Capítulo III, Departamento de Fomento del Presupuesto vigente.

29—Requerir al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14 párrafo 6^o, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

39—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 3.00) tres pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento

de Valle pagará al señor don Jorge Estrada, vecino de San Lorenzo, por transporte de materiales telegráficos de la bodega nacional a otro lugar fuera de aquella población; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Cancelar, desde el 19 del mes corriente, el acuerdo de 25 de agosto recién pasado, que autoriza por todo el presente año económico la suma de (\$ 15.00) quince pesos plata mensuales para pagar a don Sebastián Mencía Palma sus servicios como Conserje de la Oficina Técnica de Ingeniería; servicios que le pagará dicha oficina de la suma que para gastos de la misma señala la Partida 16, Oficina Técnica, Capítulo I, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 4.41) cuatro pesos cuarenta y un centavos plata, que la Caja Nacional pagará a la Empresa de transporte F. W. Dean & Co., por flete de treinta y siete libras de materiales telegráficos que fuera de compromiso transportaron de San Lorenzo a esta capital en los primeros días del mes corriente; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 13 de octubre de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1^o—Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:—“Alberto F. Sierra, Director General de Correos, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el señor Benjamín Douglas Guilbert, en su propio nombre, por otra, que en adelante se denominará el Contratista, han con-

venido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

I.—El Contratista se compromete a transportar entre esta capital, Comayagua, Potrerillos y oficinas intermedias, por la carretera y el Lago de Yojoa, tanto de ida como de vuelta, toda la correspondencia que se le entregue en dichas oficinas. El transporte lo efectuará en automóviles y gasolinas, respectivamente.

II.—El Contratista hará dos viajes completos por semana, entre Tegucigalpa, Comayagua y Potrerillos y oficinas del tránsito, de conformidad con el itinerario siguiente o con el que en lo sucesivo le señale la Dirección General de Correos. Saldrá de esta capital los días lunes y viernes a las 7 a. m., debiendo entregar en Comayagua la correspondencia que lleve para esta ciudad el mismo día de su salida a las 4 p. m. Inmediatamente después de la entrega recibirá de dicha oficina la correspondencia que conducirá a Potrerillos y pueblos intermediarios, entregando ésta en el lugar últimamente expresado, los días miércoles y domingos; saldrá de Potrerillos para Tegucigalpa los martes y sábados y entregará en Comayagua la correspondencia que traiga del Norte los lunes y viernes, quedando despachado los mismos días con la carga postal que entregará en la Administración central los martes y sábados a las 2 p. m. Para el viaje de la Administración central a Potrerillos y viceversa, se conceden al Contratista treinta y una horas solares, que se contarán desde el momento de salida de los correos de las mencionadas oficinas. Cuando por demora de correos de otras líneas se le entregue fuera de la hora que marca el itinerario respectivo, se le tomará en cuenta el tiempo de retraso. Es obligación del Contratista esperar, por orden de la Dirección General, hasta veinticuatro horas consecutivas después de las fijadas para que le sea entregada la referida correspondencia, si alguna de la que deba conducir se haya demorado.

III.—Es obligación del Contratista, al recibir la correspondencia, otorgar un recibo del número de sacos y paquetes que se le entreguen, haciendo constar el estado en que los reciba, sacos y paquetes que deberá entregar en las oficinas de destino en iguales condiciones, siéndole absolutamente prohibido abrir las piezas mencionadas, bajo ningún pretexto.

IV.—El Contratista se compromete a sujetarse en un todo a la Ley y Reglamento del Ramo y a todas las disposiciones que dicte la Dirección General.

V.—Si el Contratista invirtiere en el viaje mayor número de horas de las fijadas en la cláusula II de esta contrata, o no se presentare el día y hora señalados para recibir la correspondencia, quedará sujeto a pagar una multa, cuya cuantía fijará la Dirección General.

VI.—Desde el momento que el Contratista reciba la correspondencia, por sí o por medio de sus agentes, es él el único y directamente responsable por la pérdida total o parcial que sufra la correspondencia, o por cualquier otro perjuicio que sufra, ya sea por descuido o negligencia; pero si esto sucediere por caso fortuito o fuerza mayor debidamente

comprobados por el Contratista, cesará su responsabilidad. No se tomarán en cuenta como causas del retraso, la enfermedad de los correos, chauffeurs o descompostura de vehículos, lo mismo que el atraso para el paso de los ríos, a menos que compruebe que éstos no dieron vado o que las autoridades le negaron el auxilio solicitado.

VII.—Cuando por cualquier caso se imponga una multa al Contratista, esta se le descontará del pago más próximo que se le haga. También se descontarán de sus sueldos los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia que dejare en cualquier punto de la línea.

VIII.—Cuando por impedírsele las condiciones de la carretera, no pueda hacer el transporte en automóviles, lo que comprobará con el informe del Director o Inspector de dicha carretera, queda facultado el Contratista para hacer el transporte a lomo de mulas en la parte intransitable para los autos.

IX.—Es terminantemente prohibido al Contratista, transportar correspondencia u objetos que no le hayan sido entregados por el empleado respectivo en las oficinas de correos.

X.—El Gobierno concede al Contratista, mientras esté vigente esta contrata y para el uso exclusivo de su empresa, la introducción, libre de impuestos fiscales, inclusive peaje, establecido o que en lo sucesivo se estableciere, de carros, gasolina, aceites, llantas y todos los accesorios que necesite. Para el efecto de esta franquicia, el Contratista presentará solicitud escrita a la Dirección de Correos para la libre introducción de los artículos que pretenda introducir, especificando en ella la cantidad, marcas, uso y calidad. Esta lista pasará a la Secretaría de Fomento, la que hará la excitativa que corresponda al Ministerio de Hacienda, por las cantidades y artículos que han de introducirse libres de derechos. También se concede al Contratista, exención del pago de peaje e impuestos municipales para el tráfico de los carros que circulen conduciendo correspondencia exclusivamente.

XI.—El Gobierno pagará al Contratista por el servicio de esta contrata, la suma de (\$ 2.600.00) dos mil seiscientos pesos plata mensuales, por la Administración de Aduana de Puerto Cortés y por quincenas vencidas de mil trescientos pesos cada una.

XII.—El Contratista tendrá el uso franco del Correo, Telégrafo y Teléfono en lo estrictamente necesario para el mejor servicio de esta contrata: y usará del derecho de llevar aparatos telefónicos en los automóviles que conduzcan la correspondencia para conectarlos con las líneas nacionales, en caso de incidentes, no pudiendo usarlos para otro servicio ajeno al de esta contrata.

XIII.—El Contratista se compromete a dar pasaje franco en sus carros, sin perjudicar el servicio, a las personas que viajen a desempeñar puestos del Gobierno en los Ramos de Correos y Telégrafos, previo el correspondiente "Pase" del Ministerio de Fomento, las cuales personas serán tratadas igual que a los demás pasajeros. También se obliga a transportar gratis, los materiales telegráficos que la Dirección General del Ramo le entregue en bultos debidamente arregla-

dos y con expresión del lugar a donde se destinen, siempre que su peso total no exceda de un quintal en viaje.

XIV.—El Contratista y sus empleados estarán exentos del servicio militar obligatorio; ejercicios doctrinales, cargos concejiles y de todo otro servicio público, personal u obligatorio.

XV.—La presente contrata durará un año, que se contará desde esta fecha, en que el Contratista ha comenzado a prestar sus servicios, plazo que será prorrogable por un período igual a voluntad de ambas partes. La prórroga deberá ser solicitada por el Contratista a la Dirección General de Correos, un mes antes de expirar el plazo a que se refiere esta cláusula. Mientras no venza el año de la vigencia de esta contrata, el contratista no podrá pedir la rescisión de ella.

XVI.—Para garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista dará fianza personal por la suma de (\$ 7.800.00) siete mil ochocientos pesos plata; debiendo presentarla ante el Director General de Correos, a más tardar dos meses después de aprobada esta contrata.

XVII.—Quedan sin efecto desde esta fecha los acuerdos de 29 de julio de 1921, 26 de abril y 29 de junio de 1922, referentes al transporte de la correspondencia entre los lugares indicados en la cláusula I de esta contrata; sin perjuicio de mandarle a hacer efectivo el pago de lo que se le adeuda al Contratista Guilbert, por virtud de tales acuerdos.

XVIII.—Esta contrata será sometida al conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo, para que surta sus efectos legales.

En fe de lo convenido, firman en Tegucigalpa, a primero de septiembre de mil novecientos veinticuatro. Alberto F. Sierra.—B. D. Guilbert; y

2º—Que las erogaciones que se hagan con motivo de la anterior contrata, se imputen a la Partida 537, Ramo de Correos, Capítulo II, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura.

José B. Henríquez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que por sentencia dictada por este Juzgado el veintidós de noviembre corriente, se concedió, con beneficio de inventario, a don Néstor A. Bustamante, la posesión efectiva de la herencia intestada de su difunta madre legítima doña Oronada Rivera.—Tegucigalpa, 24 de noviembre de 1924.

3-3 FERNANDO G. CARIAS, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha 22 de septiembre último se presentó el denuncia que dice:—"Denuncio de un terreno.—Señor Administrador de Rentas.—Yo, Rafael Callejas, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Cantarranas, vengo ante su autoridad a denunciar en dominio directo un terreno que se denomina «Pajarillos», de 300 hectáreas de ex-

tensión, más o menos, sito en jurisdicción municipal de Cantarranas: en este departamento, todo de serranía y cubierto en algo con pinos, limitado: al Norte, por el Río Grande, quebrada de El Caliche y terreno de Seguale; al Sur, por terrenos del denunciante y de La Manzana; al Este, por el Río Grande, y al Oeste, por terreno de El Quebracho, del suscrito. Suplico a usted dar a esta solicitud el trámite de ley y tener como mi representante al abogado don José María Casco, de este domicilio, con todas las facultades del mandato, inclusive las de sustituir y recobrar personería.—Tegucigalpa, 22 de septiembre de 1924.—Rafael Callejas."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 31 de octubre de 1924.

30-18

SANTOS JUÁREZ M.

El infrascrito Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 19 del presente mes, el Lic. don Pastor Gómez se presentó a esta oficina denunciando como nacional un terreno situado en la aldea de Jacaleapa, de esta jurisdicción, como de diez manzanas de extensión, conocido con el nombre de «El Encinal», propio únicamente para la crianza de ganado, el cual ha poseído desde hace varios años y cuyos límites son: al Norte, con terreno de José María Colindres; al Sur, con terreno de Carlos García. Luego de Pedro Flores; al Este, con el mismo José María Colindres; y al Oeste, con el de Oieto Lanza, Carlos García y La Chorrera. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 27 de noviembre de 1924.

30-1

SANTOS JUÁREZ M.

Prórroga para la reinscripción de títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que este Tribunal Supremo ha acordado prorrogar por tres meses el plazo concedido para la reinscripción de los títulos pendientes de esta formalidad en los Registros de la Propiedad, a que se refieren los avisos de esta Secretaría publicados en «La Gaceta» con fecha 31 de mayo y 12 de junio de este año.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 1º de septiembre de 1924.

D 2

Jesús BUESO, Secretario.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua, en el último encuentro de armas verificado en aquella ciudad, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción. Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 7 de noviembre de 1924.

F 7

Jesús BUESO, Srío.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes